1995-10-18.- D.S. Nº 27-95-ITINCI.- Establecen supuestos de infracción a la libre competencia en las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. ***(1995-10-19)***

DECRETO SUPREMO
Nº 27-95-ITINCI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 61º establece que el Estado facilita y vigila la libre competencia, combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas, y que ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios;

Que, uno de los objetivos de la política del Gobierno en materia de libre mercado es la eliminación de las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia en la producción y comercialización de bienes y en la prestación de servicios, permitiendo que la libre iniciativa privada se desenvuelva procurando el mayor beneficio tanto para los usuarios y consumidores;

Que, el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, ha establecido en su Artículo 122º que las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica no podrán efectuarse simultáneamente por un mismo titular;

Que, la finalidad de dicho artículo es evitar que un mismo titular o las personas naturales o jurídicas que la controlan ejerzan, directa o indirectamente, actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica;

Que, el Artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 701 señala que están prohibidos y serán sancionados, de conformidad con las normas de este Decreto Legislativo, los actos o conductas, relacionados con actividades económicas, que constituyen abuso de una posición de dominio en el mercado o en general limiten, restrinjan o distorsionen la libre competencia, de modo que generen perjuicios para el interés económico general, en el territorio nacional;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118º de la constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Se considera que existe infracción a la norma del Artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 701 cuando, en un mismo Sistema Interconectado, una empresa titular de una concesión o autorización de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, cuya posición sea dominante en el mercado, o una o más personas que ejercen el control de dicha empresa:

a) Adquieren el control sobre la totalidad o parte de otra empresa dedicada a actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica;
b) Se fusionan con otra empresa dedicada a actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, bajo cualquiera de las modalidades establecidas por el Artículo 354º de la Ley General de Sociedades; o,
c) Se asocien con otra empresa dedicada a actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, bajo cualquiera de las modalidades establecidas en los Artículos 398º y 406º de la Ley General de Sociedades.

Artículo 2º.- A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, existe control de una empresa cuando mediante la participación en el capital o por cualquier otro medio, ejercen una influencia preponderante y continua sobre las decisiones de su Directorio, Gerencia General u otros órganos de dirección.

Artículo 3º.- Corresponderá a la Comisión de Libre Competencia del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, velar por el cumplimiento de este Decreto Supremo.

Artículo 4º.- El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, aprobará por Resolución Ministerial, a propuesta del INDECOPI, las normas complementarias y reglamentarias para el correcto cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Artículo 5º.- Este Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, Ministro de Economía y Finanzas y Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República.
AMADO YATACO MEDINA,
Ministro de Energía y Minas.
JORGE CAMET DICKMANN,
Ministro de Economía y Finanzas.
LILIANA CANALE NOVELLA,
Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.